

11.183 e)
1016-(I.III)-ESP.
4 e)

NEGOCIACIONES ESPAÑA-CEE: LIBERTAD DE CIRCULACION DE TRABAJADORES

Y POLITICA SOCIAL

I. Consideraciones generales.

En este lugar debería resaltarse el carácter prioritario que para España --- tiene el capítulo social, como ha sido puesto de relieve por la Delegación española en las sesiones de negociación de 5-2-79 y 15-6-79.

Igualmente debería establecerse el principio general de que, en este capítulo España está dispuesta a aplicar, desde su adhesión, la normativa comunitaria en la materia, a condición de que la CEE haga otro tanto.

Este principio general podría apoyarse en los dos argumentos siguientes: importancia y singularidad del tema y equilibrio en los beneficios y sacrificio que supone para una y otra parte.

II. Libertad de circulación de los trabajadores.

Dentro de este principio, cabría distinguir dos aspectos:

a) Libertad de circulación en sentido estricto:

Debería solicitarse una aplicación mutua y recíproca del "acquis" comunitario desde la adhesión, resaltándose que dicha aplicación, como la propia Comunidad reconoce, no ha de provocar movimientos migratorios importantes en las actuales circunstancias económicas.

En este apartado podría ofrecerse la aplicación por España, desde su adhesión -e incluso antes-, del sistema comunitario de difusión de ofertas y demandas de empleo (SEDOC).

../..

b) Situación de los trabajadores establecidos en la C.E.E.

La Delegación española debería poner especial énfasis en este punto, reiterando la declaración presentada en la primera reunión a nivel ministerial, acerca de la importancia que España otorga a la plena equiparación de los trabajadores de los países miembros, incluso antes de la adhesión.

En este sentido, debe recordarse la aportación que la mano de obra española - ha supuesto al desarrollo económico comunitario, así como las diferencias que todavía se registran en determinados aspectos (libertad de desplazamiento, renovación de permisos de trabajo, reagrupación familiar, etc.) de la situación de nuestros trabajadores con relación a los de la CEE, no obstante los logros alcanzados por vía bilateral.

En consecuencia, parece que España debería exigir la plena equiparación de sus trabajadores con los comunitarios desde el mismo momento de la adhesión, e incluso que con anterioridad a dicho momento se realicen acciones en este sentido, bien a nivel comunitario, bien por vía bilateral. En contrapartida, España otorgaría igual tratamiento a los trabajadores comunitarios residentes en su territorio.

III. Seguridad social.

Aquí debe hacerse igualmente hincapié en la necesidad de equiparar la situación de los trabajadores españoles con los comunitarios.

Para ello cabría hacer una declaración general de aplicación plena y mutua del "acquis" comunitario desde la adhesión, haciendo ver a la CEE el coste que ello

../..

ha de suponer para España.

Por otro lado, y a fin de remediar las lagunas y deficiencias de nuestros acuerdos bilaterales en materia de seguridad social, cabría solicitar la búsqueda desde ahora de las soluciones más apropiadas para la mejora de los mismos. No obstante, podría solicitarse el mantenimiento de dichos acuerdos bilaterales tras la adhesión, en la medida en que contengan cláusulas más favorables que las derivadas de la legislación comunitaria.

IV. Acuerdos de cooperación en materia social suscritos por la Comunidad con terceros países.

Debería resaltarse la discriminación que tales acuerdos suponen, en determinados casos, para nuestros trabajadores, solicitándose acciones que, con anterioridad a la adhesión, equiparen su situación con relación a los nacionales de los países terceros más favorecidos.

En caso de que la CEE acceda a las peticiones españolas contenidas en los puntos anteriores, España podría realizar el esfuerzo que supone aplicar, desde su adhesión, los citados Acuerdos.

V. Fondo Social Europeo y formación profesional.

Con relación a ambos temas, cabría decir que la normativa comunitaria en la materia puede aceptarse plenamente desde la adhesión, ya que España cuenta con la infraestructura adecuada para atender los proyectos formativos y beneficiarse de las ayudas con cargo al Fondo Social.

../..

../..

VI. Armonización de legislaciones en materia social y otras disposiciones.

Dado que la normativa española es por lo general equiparable a la comunitaria no parece tampoco necesario en este punto solicitar excepciones para su aplicación. Las disposiciones comunitarias en este ámbito hacen referencia a:

- Igualdad de remuneraciones y trato entre los trabajadores masculinos y femeninos en lo que respecta al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo;
- Despidos colectivos;
- Conservación de derechos de los trabajadores en caso de transferencia de empresas, centros de trabajo, etc;
- Señalización del lugar de trabajo y protección sanitaria de los trabajadores;
- Organismos instituidos en el ámbito social;

7 de febrero de 1980